



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Demandante: INVERSIONES IGUARAMI S.A.S
Demandado: C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00156-00

Encuentra el Despacho, que en fecha 13 de julio de 2023 el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE INSTRAM, a través de su asesora jurídica, respondió el requerimiento efectuado en el siguiente sentido:

Asunto: RESPUESTA OFICIO DE DESPACHO COMISORIO.
Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Demandante: INVERSIONES IGUARAMI S.A.S
Demandado: C.I.GRODCO INGENIEROS CIVILES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00156-00

Cordial Saludo,

En atención al oficio mencionado en el asunto, me permito informarle que el vehículo de placas **SVB-593** no se encuentra en las instalaciones físicas de la institución, como tampoco se encuentra registrado en los libros de entrada y salida.

No siendo otro el motivo de la presente.

Atentamente,

Isabel Barros Oñate
Asesora Jurídica - INSTRAMD

Así las cosas, es evidente que NO es materialmente posible practicar la diligencia de secuestro, por lo que, se ordenará su devolución al juzgado comitente.

Téngase en cuenta que la luz del párrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisionará directamente al inspector de tránsito para que realice la aprehensión del automotor; *PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*

Por secretaría hágase la devolución al juzgado comitente y efectúese la novedad en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB y se le indica al comitente muy comedidamente, que en lo sucesivo otorgue la facultad de subcomisionar. A la presente se adjuntan decisiones de otros Despachos Judiciales, en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **051** de hoy **03 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a248d72554088b9a70ddd8ea39d6eb4dca36062de95d4e13517c7c81b8f8d273**
Documento generado en 01/08/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA IPUANA IPUANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00195-00

En atención al informe secretarial que antecede y siendo que en providencia de fecha 12 de julio de 2022, por medio de la cual se aprobó liquidación de costas y se decretó medida cautelar, se indicó de manera errada el nombre del demandado del proceso por error involuntario y/o de transcripción, a continuación, se observa:

Riohacha DTC, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER IPUANA IPUANA
Radicación: 440014003002-2015-00195-00



RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada ALEXANDER IPUANA IPUANA, identificado con C.C. 1.118.835.036 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las diferentes entidades bancarias de la ciudad como: BANCO DAVIVIENDA, hasta la suma de \$17.705.541. Oficiese y háganse las advertencias de ley.



Ahora bien, el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo antes señalado, se procederá a ordenar la corrección del nombre de la parte ejecutada en el encabezado y contenido de la providencia antes mencionadas.

Por lo antes señalado, este Despacho



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN de los autos de 12 de julio de 2022, por medio de la cual se de la cual se aprobó liquidación de costas y se decretó medida cautelar.

SEGUNDO: Se aclara que el demandado en la causa petendi es ALEXANDRA IPUANA IPUANA. **Por secretaria líbrense los oficios.**

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha 12 de julio de 2022, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 051 de hoy **03 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b348b2df2c721ebfb9f734c38d3e7ae7673f7e5c16f04d5f5f863078213034c3**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA JOSEFINA DANIES PANA.
DEMANDADO: DENIS CASTRO GUERRERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00150-00

Visto que estando conformado el contradictorio, es procedente convocar las partes para que concurran a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétense las pruebas solicitadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Reproducción de la Escritura Pública No. 674 de fecha 21 de agosto de 1978, de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha.

Certificado especial de pertenencia inmueble de matrícula inmobiliaria No. 210-1388.
Certificado de tradición y libertad del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-1388.

Reproducción de pago de impuesto predial del bien inmueble que se identifica con Cédula Catastral No. 0102000000110020000000000, ubicado en la calle 9 No. 2-89, y certificado de paz y salvo de fecha 29 de noviembre de 2021

Reproducción de recibos de servicios públicos en 10 folios.

Carta catastral urbana.

Certificado catastral Urbano del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-1388

Informe de avalúo comercial del inmueble objeto de *litis*.

TESTIMONIALES.

Se decretan las siguientes testimoniales: JOSÉ LUIS OÑATE ORTIZ, JOSÉ DEL CARMEN BASTIDAS ITURRIAGO Y SOLMERY VEGA. El Solicitante deberá propender por la comparecencia de los testigos.



ALBP

POR LA PARTE DEMANDADA; REPRESENTADA A TRAVÉS DE CURADOR AD LÍTEM:

No solicitó pruebas, por lo que no hay pruebas por decretar y/o practicar.

PRUEBA DE OFICIO.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

FÍJESE fecha para la práctica de inspección judicial, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-1388, ubicado en la calle 9 No. 2-89, del Distrito de Riohacha, para el día 05 de septiembre de 2023, las 9:00 A.M.

Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

Se pone de presente que a la luz del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. el juez podrá practicar las pruebas que estime pertinentes;
(....)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

DESIGNAR al perito arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**

REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que en el término judicial de cinco (05) días aporten certificado de matrícula inmobiliaria No. 210-58389, no mayor a treinta días.

INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta interrogatorio de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y sub siguientes en consonancia con el artículo 375 de la misma norma, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-1388, ubicado en la calle 9 No. 2-89, del Distrito de Riohacha, para el día 05 septiembre de 2023, las 9:00 A.M. Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien. Se anota que en la misma fecha se practicarán las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de ser posible. Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera presencial y las partes e interesados deberán concurrir a la diligencia a las instalaciones del despacho en la hora y fecha fijados a fin de dar inicio a la misma. **En curso de la diligencia se fijará hora para la continuación de las demás etapas del proceso de manera virtual, razón por la cual, las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos decretados en la fecha 05 de septiembre de 2023, y estar atentos al inicio de la etapa virtual del trámite.**

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial antes anotada y en el ámbito de sus funciones, se sirva rendir informe en el que se indique dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

TERCERO: DESIGNAR al perito arquitecto RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ, para que asista a la diligencia de inspección antes indicada y rinda informe de acuerdo a los requerimientos que se señalen en la misma. **OFÍCIESE**

CUARTO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

QUINTO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 051 de hoy **03 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d4bd409c0fc98275e744f3830e7675fe9d165c3773365e7f15b0e63cd4b82**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA AGUIRRE CERVANTES
DEMANDADO: CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, MÓNICA CAROLINA ARIZA
BRITO, PAULA ANDREA ARIZA BRITO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00098-00

Por reunir los requisitos formales y actuando conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la misma.

Por lo antes argüido, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda verbal de declaración de pertenencia presentada por LILIANA AGUIRRE CERVANTES contra CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, MÓNICA CAROLINA ARIZA BRITO, PAULA ANDREA ARIZA BRITO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la demanda sobre el bien inmueble sujeto a registro identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-51592, de conformidad con lo establecido en el artículo 592, en concordancia con los artículos 375 y 591 del C.G.P. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

TERCERO: ORDÉNESE, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien o que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 375, numeral 7 del C.G del P., Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE, el emplazamiento de las demandadas CARMEN MANUELA ARIZA BRITO, MÓNICA CAROLINA ARIZA BRITO, PAULA ANDREA ARIZA BRITO. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de la publicación del edicto. Ingrése POR SECRETARIA en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE, traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE, la instalación de la valla en los términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., e Ingrese en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia una vez registrada la demanda y publicada la valla señalada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: ORDÉNESE, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con el objeto de que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar



ALBP

en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librese la comunicación y envíese al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia a digital de la presente providencia, y del traslado de la demanda de todo lo cual se dejará constancia en el expediente. De no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **051** de hoy **03 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2fe1ac4073384520e84d176b3bd8f880b896714f461d2d373ced9a093a4fa**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEUDIS JAVIER AMAYA MEJÍA Y ROSARIO YANETH ANAYA
ZABALA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00182-00

Encuentra el Despacho, que en fecha 06 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y la apoderada demandante solicita la corrección de los numerales cuarto y quinto de la referida providencia.

Se procede a analizar la solicitud así:

NUMERAL 4º: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA:

CUARTO: RECONOCER personería a jurídica a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



Cabe destacar que, en este caso, no corresponde a una corrección si no, a una aclaración teniendo en cuenta que efectivamente la representación de la parte ejecutante la ejerce la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien funge como representante legal de la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", entidad a quien le fue conferido el poder, a la luz del inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

Se trae a colación la norma aplicable en el presente caso; correspondiente a aclaración de providencias.

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.



ALBP

NUMERAL 1° y 5° CÉDULA DEL DEMANDADO ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA:

Revisado el libelo, se observa que el error lo comete la memorialista en su redacción, por lo que no es procedente ordenar la corrección, teniendo en cuenta que la génesis del error está en el escrito demandatorio, de practicar las notificaciones de esta manera incurría en yerros procesales futuros.

A continuación, se observa:

SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR", identificada con NIT 900824174-4, tal y como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, identificada con Cédula de Ciudadanía número 57.437.328 de Santa Marta, abogada titulada con Tarjeta Profesional número 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del **BANCO BBVA Colombia**, identificado con el Nit. 860003020-1, como consta en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera **El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, establecimiento de crédito bancario sociedad comercial anónima de derecho privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, domiciliada en Santa Fe de Bogotá, con permiso de funcionamiento del 02 de marzo de 1956 del Superintendente Bancario, protocolizado mediante escritura pública número 1.160 del 17 de abril de 1956, de la Notaría 3ª de Santa Fe de Bogotá, entidad adsorbente de **GRANAHORRAR S.A.**, antes Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, entidad Bancaria de Economía Mixta del Orden Nacional, con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento concedido por Resolución No.2373 de 1972 de la Superintendencia Bancaria y según poder que me ha conferido el doctor **LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, NIT 860003020-1, quien se encuentra autorizado para otorgar poderes especiales a los abogados internos y externos del Banco, conforme al certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito, con toda atención me dirijo al señor Juez para solicitarle lo siguiente: a) me sea reconocida personería jurídica para actuar; b) en ejercicio del poder que se me ha conferido demando a **YEUDIS JAVIER AMAYA MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.084.616 y **ROSARIO YANET ANAYA ZABALA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.428.222, para que con los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARATIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para lo cual solicito se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por el **PAGARÉ** N° M026300110234001589614238648, a favor del **BANCO BBVA Colombia**, y a cargo del demandado, de acuerdo a las siguientes:

Por lo antes señalado, se procederá a ordenar la aclaración del numeral 4° del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negará la solicitud de corrección de la cédula de la demandada ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LA ACLARACIÓN del inciso 4° del auto de fecha 06 de julio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se aclara el numeral 4°, el cual quedará así: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



ALBP

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección del número de Cédula de la demandada ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA, teniendo en cuenta que el yerro se encuentra en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **051** de hoy **03 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569d0caab35a1e28c563a9d472a3dd471dbcd1bbfb6e620325aa75bfb7efbf2**
Documento generado en 01/08/2023 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA
DEMANDANTE: VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: URIEL GUERRA MOLINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00190-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA- LA GUAJIRA, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 44-855-40-89-001 -2021 -00108-00, previos las siguientes:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA- LA GUAJIRA, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 44-855-40-89-001 -2021 -00108-00, donde funge como demandante VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ contra URIEL GUERRA MOLINA.

En auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el juzgado comitente decretó:

El Secuestro del inmueble de propiedad del Demandado señor URIEL GUERRA MOLINA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 5.174.475, que se encuentra ubicado en la Ciudad de Riohacha- la Guajira, Registrado Bajo el folio de Matricula inmobiliaria No. 210-67563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- la Guajira. Se nombra como secuestre para la anterior diligencia a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.916.367, dirección Carrera 7ª Bis No. 41 Bis-09 Barrio Hugo Zúñiga, Riohacha- la Guajira, con número telefónico 3012649242 y correo-e: consueloberrio2014@hotmail.com. Comuníquesele esta decisión al señor secuestre, por el medio más expedito y eficaz, para la práctica de la diligencia, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 593 del CGP., con facultades para subcomisionar, posesionar al secuestre y fijar fecha para realizar la diligencia, sin potestad de fijar honorarios provisionales al secuestre. Se le Solicita al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico, además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración, debe presentar ante el Despacho informe respectivo.

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado URIEL GUERRA MOLINA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-67563, para el día 24 de octubre de 2023, a las 9:00 A.M.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre designado por el comitente, señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.916.367, dirección Carrera 7ª Bis No. 41 Bis-09 Barrio Hugo Zúñiga, Riohacha- la Guajira, con número telefónico 3012649242 y correo-e: consueloberrio2014@hotmail.com, así como al Juzgado de conocimiento del proceso, sobre la presente decisión.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del demandado URIEL GUERRA MOLINA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-67563, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. **Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.**

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de matrícula inmobiliaria actualizado con antigüedad no superior a 1 mes, así como acreditación del derecho de postulación del apoderado demandante. **Dichos documentos deberán allegarse en el término de cinco (05) días.** Así mismo previo a la celebración de la diligencia deberá tener plenamente identificado el inmueble y su ubicación exacta. Los anteriores requerimientos se efectúan so pena de no llevar a cabo el secuestro y ordenar su devolución.

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 051 de hoy **03 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966c82c858d36ef4baace0096a49d6cb0027ce7a5a05960c05f38ad4ade621da**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GONZALEZ CUELLO
DEMANDADO: ALVEIRO RIVADENEIRA HENAO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00192-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por el señor JUAN GONZALEZ CUELLO, quien actúa en causa propia, en contra de ALVEIRO RIVADENEIRA HENAO.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$190.000.000). Por lo tanto, el proceso es de mayor cuantía dado que su cuantía supera los 150 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



ALBP

Por lo antes señalado, la competencia se subroga a los jueces del circuito de Riohacha.

Por lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 051 de hoy **03 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbae0cbd369a014410cfc9ada38458424b3771c43998daad1dd34ff009f15cd**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00196-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84091763, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades o BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA, hasta la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$165.546.738). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 051 de hoy **03 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f65764bf7b3ae784212845e482d85121dad2fc1ad75a38ca4e25f7be3bc4ee7**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00196-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra SAYDER SIBEL ROMERO FELIZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84091763, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$107.643.192.00), contenida en el Pagaré único No. M026300105187600265000805036.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$2.721.300), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 26 de abril del 2022 al 25 de mayo del 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 26 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del



ALBP

correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 051 de hoy **03 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2adfd655ea6954e1c96b01d62c528c97990aca8112573a87e95f0b4cc5aa2eb**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00200-00

Revisado el libelo de la demanda presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 73572603 y reunidos los presupuestos contemplados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, con las previsiones del caso, ha de despacharse favorablemente su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 73572603, con las siguientes características; *MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS JNY610 LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SREB4NM87254, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR A812UG61581*; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de INMOVILIZACIÓN ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional –AUTOMOTORES-, comunicándole que el vehículo sea dejado a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los siguientes parqueaderos: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., en los concesionarios de la Marca Renault.

Lo anterior, en caso de que el automotor ruede en esas ciudades y/o en otro parqueadero a nivel nacional, según donde ruede el vehículo. Líbrese por secretaria las respetivas comunicaciones. Una vez efectuada la aprehensión, envíese constancia con destino al proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

CUARTO: ACEPTAR como dependientes de la parte demandante a los señores señalados en el libelo de la demanda.



ALBP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **051** de hoy **03 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d2f1913a8e0d315f710256ee2bdd97f34e064aa6bbbed69f1f8fa6c399b97a0**
Documento generado en 01/08/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: ISAÍAS LÓPEZ
DEMANDADO: NICOLÁS GONZALO REDONDO PACHECO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00208-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 44-001-31-03-001-2013-00077-00, previos las siguientes:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA- LA GUAJIRA, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, donde funge como demandante ISAÍAS LÓPEZ contra NICOLÁS GONZALO REDONDO PACHECO.

En auto de fecha 06 de junio de 2023, el juzgado comitente dispuso:

“Teniendo en cuenta que el despacho comisorio número 001, fue devuelto sin diligenciar, COMISIÓNESE nuevamente al Juzgado Civil Municipal de Riohacha (reparto), para que practique la diligencia de secuestro de la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 17 N° 8172 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-3942 y cédula catastral N° 010400330015000, con facultades para nombrar auxiliar de la justicia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 num. 3 del CGP. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso...”

Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012¹ y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NICOLÁS GONZALO REDONDO PACHECO, ubicado en la calle 17 N° 8172 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-3942 y cédula catastral N° 010400330015000, para el día 29 de noviembre de 2023, a las 9:00 A.M.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S.
COMUNÍQUESE la presente decisión.



ALBP

Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com. El secuestre deberá allegar previo a la diligencia los documentos que lo acreditan.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del demandado del demandado NICOLÁS GONZALO REDONDO PACHECO, ubicado en la calle 17 N° 8172 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-3942 y cédula catastral N° 010400330015000, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. **Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.**

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de matrícula inmobiliaria actualizado con antigüedad no superior a 1 mes, así como acreditación del derecho de postulación del apoderado demandante. **Dichos documentos deberán allegarse en el término de cinco (05) días.** así mismo previo a la celebración de la diligencia deberá tener plenamente identificado el inmueble y su ubicación exacta. Los anteriores requerimientos se efectúan so pena de no llevar a cabo el secuestro y ordenar su devolución.

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 051 de hoy **03 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e2fc0543b0965d95b5eb827ba5a30cded676a107f067e0b1b1955197643cda**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>